

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01402-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 004 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de procuradora judicial, y en contra de **YESIDESCAMILLA DÍAZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 00004247023010608740, visto a folio 2 de este cuaderno, por valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOSTRECE MIL SESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.413.671,00) M/CTE**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 26 de septiembre 2019 (fl. 10 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 14 de agosto de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 26 de septiembre 2019 (fl. 10 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

394cf7b49c56b87e492bc12698cf1e4d92b880e687f86af0dc994697bd894ef0

Documento generado en 18/02/2021 11:36:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01402-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 004 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 3 de octubre de 2020, presentado por la gestora judicial de la entidad ejecutante, se avizora la falta de diligencia por parte de los interesados en atención a que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de calendas 02 de julio de 2020 (fl. 4 C – 2), y en consecuencia se echó de menos el acatamiento a lo prevenido en el numeral **“SEGUNDO”** del auto adiado el 07 de octubre de la misma anualidad.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que aporte probanza del trámite adelantado al Oficio No. 3711, con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura, circunstancia avizorada en proveído de fecha 07 de octubre de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE a apoderada de la demandante, nuevamente, lo prevenido en el numeral **“SEGUNDO”** del auto adiado el 07 de octubre de la misma anualidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fefbc7a4679eb4480356a9e49b176da976034074ff011bce24de697a986a2f2e
Documento generado en 18/02/2021 11:36:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01405-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

Como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, frente a la solicitud elevada por la parte activa en el sentido de efectuar la liquidación de la sentencia, se le informa que en el presente auto se efectúa la respectiva liquidación de las costas, empero, los demás emolumentos han de liquidarse dentro del correspondiente proceso ejecutivo que se surta, en la etapa procesal pertinente, de conformidad con lo preceptuado en la legislación adjetiva civil.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf53ac7fbf5478f592e6c28a568db93a01df789ff05f853441eed8093baa7b2

Documento generado en 18/02/2021 11:00:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01420-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 004 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

No se tienen en cuenta las notificaciones aportadas en medio digital, allegadas por el gestor judicial de la entidad bancaria actora, como quiera que las certificaciones expedidas, tanto para el citatorio previsto en el canon 291 como la notificación por aviso del articulado inmediatamente siguiente del Estatuto Adjetivo Civil, no indican la fecha de entrega de uno y otro, por lo que se denota un inminente incumplimiento a preceptuado en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 y el inciso 4 del artículo 292 de la precitada norma procesa.

Por lo anterior, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte interesada a efectos de que realice nuevamente las notificaciones previamente mencionadas, en debida forma, con el objeto de evitar futuras nulidades.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G del P.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54245344054f836d8410993583260c34bb5e1f0676de5ce29fa4827ffa63ddf1

Documento generado en 18/02/2021 11:36:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01421-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

En atención al memorial radicado por la parte activa el día 19 de noviembre de 2020, por medio del cual solicita realizar oficio dirigido a la SIJIN para efectuar la aprehensión del vehículo objeto de embargo, debe iterar esta cédula judicial lo señaló en auto adiado 13 de febrero de 2020, esto es, que en la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019, promulgada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informó que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el precepto 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía como facultad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial la autorización del registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Tal circunstancia obligó al despacho a darle aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que prescribe: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*. Éste es el soporte legal de la comisión dispuesta en el precitado auto.

Ahora bien, es posible que la parte ejecutante recurra a la figura jurídica contenida en el numeral 6 del artículo 595 C. G del P., para que los automotores secuestrados sean entregados en depósito a los acreedores, siempre y cuando éstos presten caución que garantice la conservación e integridad del bien.

Puesto que el mandato jurídico en comento no dispone una fórmula para determinar la caución que se prestará, ha apelado esta judicatura al inciso 5° del canon 599 *ejusdem*, como norma especial para medidas cautelares en procesos ejecutivos, exclusivamente en punto a determinar analógicamente el monto de la caución del asunto, esto es, *“prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución”*.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el extremo activo en el sentido de oficiar a la SIJIN, ello por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por esta judicatura y allegue prueba de la tramitación del despacho comisorio proferido o para que preste la caución prescrita en el numeral 6 del artículo 595 C. G del P., e indique el lugar en el cual le será entregado en depósito gratuito

el automotor embargado. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7420034d693344fe1b6a1eb715cb82f31bb494a40fbbb35f06b5e926511fe21

Documento generado en 18/02/2021 11:00:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01424-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 004 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario observa el Despacho que, el ejecutado **JAIME ROJAS GONZÁLEZ** fue notificado por aviso judicial, del mandamiento ejecutivo de pago (fl. 12 C – 1) el pasado 10 de noviembre de 2020, como dan fe los tramites adelantados por la parte actora, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien guardó silencio absoluto y no presentó medios exceptivos en contra de los cargos formulados en su contra.

En ese orden de ideas, se avizora que la demandada **SILVIA LEÓN RIVAS** no ha sido notificada del auto apremio, por lo que no se encuentra integrada la *Litis*, circunstancia suficiente para que sea requerida la parte interesada a efectos de realizar la notificación ordenada en el numeral tercero del auto apremio.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO al ejecutado **JAIME ROJAS GONZÁLEZ**, conforme a los términos contemplados en el artículo 292 del C. G del P, quien no presentó excepciones de mérito contra las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice los tramites encaminados a la notificación de la orden de pago a la ejecutada **SILVIA LEÓN RIVAS**.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólense el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b2472493f976a105c944d57caba38a2213c689af7b07a01ccca65786a28df1**
Documento generado en 18/02/2021 11:36:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01431-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO PICHICHA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CAMILO ANDRÉS RIVERA CAMACHO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 3388244, por la suma de \$30.396.661.00, pagadero el día 5 de noviembre de 2018.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 30 de septiembre de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 11 de diciembre de 2019 en la dirección física aportada con el libelo genitor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.600.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7751603492d2761d615432b5f0470c236e7f161660a12710cb027a3c1ae40c84

Documento generado en 18/02/2021 11:00:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01438-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 004 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 04 de diciembre de 2020, presentado por la procuradora judicial de la entidad bancaria demandante, avizora el Despacho que el aviso de notificación judicial no cumple con el lleno de requisitos consagrados en el artículo 292 del Estatuto Adjetivo Civil, toda vez que se echó de menos lo requerido en su inciso 2 el cual enseña:

“Artículo 292. Notificación por aviso (...)

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.” Énfasis del Despacho.

Así las cosas, esta Oficina Judicial extraña el cumplimiento a los requerimientos previstos en la norma adjetiva, por cuanto la memorialista no remitió el aviso en legal forma, echando de menos la elaboración del aviso como también la copia simple del auto apremio.

En igual sentido, sea pertinente destacar que el citatorio establecido en el canon 291 de la precitada codificación procesal carece de absoluta ilegibilidad, por lo que, también, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la togada libelista para que lo aporte nuevamente.

En consecuencia lo expresado, a fin de evitar futuras nulidades, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENIÉGUESE DE PLANO la solicitud de seguir adelante con la ejecución dentro del asunto de marras, al no cumplirse con los requerimientos mínimos para el efecto.

SEGUNDO: NO TENER por notificada a la parte demandada, según a lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que efectúe, nuevamente, la notificación prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, en debida forma, como también para que adjunte el citatorio aportado el pasado mes de octubre de 2020 en forma legible.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714775ae670b49f804492b60d225d349d236dd90640425e28f3c4d45a1d96f0d**

Documento generado en 18/02/2021 11:36:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01452-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 004 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 30 de noviembre de 2020, presentado por el procurador judicial de la parte demandante, avizora el Despacho que el aviso de notificación judicial no cumple con el lleno de requisitos consagrados en el artículo 292 de C. G del P., toda vez que se echó de menos lo requerido en su inciso 2 el cual enseña:

“Artículo 292. Notificación por aviso (...)

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**” Énfasis del Despacho.*

En consecuencia, no es de recibo la notificación por aviso aportada por el extremo demandante, motivo por el cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, según a lo expuesto *ut -supra*.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que efectúe, nuevamente, la notificación prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, en debida forma.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a1c6df4f6985fc729881db60faefd7e00ee48e3835616174879294200d284b**

Documento generado en 18/02/2021 11:36:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01458-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 004 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

Revisado el plenario observa el Despacho que, la ejecutada **MAGDA CONSTANZA VARGAS ROMERO** fue notificado por aviso judicial, del mandamiento ejecutivo de pago (fl. 22 C – 1) el pasado 12 de octubre de 2020, como dan fe los tramites adelantados por la parte actora, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien guardó silencio absoluto y no presentó medios exceptivos en contra de los cargos formulados en su contra.

De otro lado, en consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la integración del contradictorio, se observa que es procedente lo petitionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, la ejecutada **CLAUDIA YAMILE VARGAS ROMERO**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO a la ejecutada **MAGDA CONSTANZA VARGAS ROMERO**, conforme a los términos contemplados en el artículo 292 del C. G del P, quien no presentó excepciones de mérito contra las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, la ejecutada **CLAUDIA YAMILE VARGAS ROMERO**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de octubre de 2019 (fl. 22 C – 1), proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2019-01458-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es la demandada **CLAUDIA YAMILE VARGAS ROMERO**, identificada con C.C. No. 52.705.851.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c506630c8f7e6d78935c656f8f2255873027fa92ba97f738d1c04c3de3e2e7fe

Documento generado en 18/02/2021 11:36:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01485-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado 12 de diciembre de 2019, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012; el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c91ef106124da7875def2ad1a3fae866bd1c621b90ec5b7c0becd224510785a

Documento generado en 18/02/2021 11:00:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01492-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 004 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el día 16 de diciembre de 2020, presentada por el profesional del derecho **ÓSCAR MAURICIO PELAEZ**; quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de procurador judicial de la parte ejecutante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **ÓSCAR MAURICIO PELAEZ**, portador de la T. P. 206.980 C. S. de la J., en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado renunciante que su gestión se entiende terminada, una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72357aa7cd6abe7fe842e3e96eeeb0815eaa30541990e750765f1e239d1f22b**
Documento generado en 18/02/2021 11:36:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01496-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 004 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 18 de diciembre de 2020, mediante el cual, la procuradora judicial, en coadyuvancia de la Representante Legal de la copropiedad ejecutante, solicitan al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por copropiedad **EDIFICIO SANTA MARÍA 1 P.H.**, en contra de **JUAN FEDERICO LEAL BERNAL** quien es representado legalmente por **IVÁN RODRIGO LEAL URUEÑA** y **AURA BERNAL MORALES**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4313f45fcbae9f16cba92422443c66d41293ab0bfc2155085db01b356983d3aa**
Documento generado en 18/02/2021 11:36:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>